



**SINDICATO
INSPECTORES**

**Fdo: SALVADOR
CARRERO**

**AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: 004
MADRID
PSS17 AUTO SUSPENSION GENERAL**

NOTIFICADO - 3 DIC 2008

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2008 0004863
Procedimiento: **PIEZA SEPARADA DE SUSPENSION 0000249 /2008
0001**
Sobre: ADMON. ESTADO: FUNC. CIVILES DEL ESTADO
De D./Dña. SINDICATO DE INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL
Procurador Sr./a. D./Dña. JUSTO GUEDEJA-MARRON DE ONIS
Contra M. TRABAJO E INMIGRACION
ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

ILMO./A SR./SRA. PRESIDENTE/A
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS
TOMAS GARCIA GONZALO
ERNESTO MANGAS GONZALEZ
JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA
ANA MARIA SANGÜESA CABEZUDO
ANA ISABEL MARTIN VALERO

COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
EXCEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
- 2 DIC 2008	- 3 DIC 2008
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

En MADRID, a veinte de Noviembre de dos mil ocho

Dada cuenta; el anterior escrito del Abogado del Estado únase a la presente pieza separada de suspensión, con entrega de copia a la parte contraria, y;

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de la recurrente se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 2125/2008 de 14 de julio por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social publicada en el BOE nº 173 de 18 de julio de 2.008.

SEGUNDO.- Formada al efecto la correspondiente pieza separada, se ha conferido traslado al Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Administración demandada, para que expusiera lo que estimara procedente sobre la suspensión del acto formulado por el recurrente; trámite que ha evacuado en el sentido de oponerse a la suspensión, recabando se dicte resolución que deniegue la medida cautelar pretendida.

Ha sido **PONENTE** el Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Eugenio López Candela, quien expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter general, conviene recordar que la eficacia de la actuación administrativa, constitucionalmente reconocida en el artículo 103.1 de la Constitución, impone que



los actos de las Administraciones públicas nazcan con vocación de inmediato cumplimiento, esto es que sean inmediatamente ejecutivos -artículo 94- y produzcan efectos desde la fecha en que se dictan -artículo 57 -ambos de la Ley 30/1992, por lo que su impugnación en vía administrativa o judicial no produce la suspensión automática de su ejecución.

SEGUNDO.- En la vía jurisdiccional, la garantía de la justicia cautelar que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, se concreta en la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la necesidad para la adopción de medidas cautelares, de conjugar dos criterios. De un lado, hacer una previa valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, lo que determinará la denegación de la medida cautelar cuando su adopción pueda causar perturbación grave a los intereses generales o de tercero, y de otro, que podrá acordarse cuando la ejecución del acto pueda hacer perder su finalidad legítima -"periculum in mora"- al recurso (artículo 130 de la expresada Ley Jurisdiccional).

TERCERO.- El Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia de la adopción de medidas cautelares en diversas sentencias, así en la Sentencia 78/1996 de 20 de mayo ha señalado que "hemos declarado en relación con este género de cuestiones que "el privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 CE" (STC 22/84), y la ejecutividad de sus actos en términos generales y abstractos tampoco puede estimarse como incompatible con el art. 24.1 CE (STC. 66/84 y AA 458/88, 930/88 Y 1095/88 del TC), pero que de este mismo derecho fundamental deriva la potestad jurisdiccional para adoptar medidas cautelares y suspender la ejecución por los motivos que la ley señala. Mas "la efectividad de la tutela judicial respecto de derechos o intereses legítimos reclama la posibilidad de acordar medidas adecuadas para asegurar la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso"(STC 14/92), evitando un daño irremediable de los mismos. También indica el TC que "Es más, la fiscalización plena, sin inmunidades de poder, de la actuación administrativa impuesta por el art. 106.1 CE comporta que el control judicial se extienda también al carácter inmediatamente ejecutivo de sus actos" (STC 238/92), doctrina conforme con la de la STC 148/93 antes citada.

CUARTO.- El Tribunal Supremo, a la hora de proceder a la ponderación del interés público y del interés particular a la hora de acceder, o no, a la suspensión de las resoluciones impugnadas dentro de un recurso administrativo, habitualmente viene a dar prevalencia al interés general; así resulta en sentencias como la de fecha 24 de abril de 1998, que ha establecido que "Siendo indudables los perjuicios que podrían seguirse para la actora como consecuencia de que se hubiere estimado su recurso administrativo, sin embargo no cabe negar que el Consejo realizó una adecuada ponderación de los intereses en juego, dando razonable prevalencia al gravamen que la suspensión supondría por los intereses públicos y generales, representados por la recaudación de los ingresos públicos. En el mismo sentido se pronuncian otras sentencias,

como la de 31 de marzo de 1999. La Sentencia de 23 de diciembre de 2000 argumenta que "la jurisprudencia viene admitiendo la suspensión cautelar de los actos impugnados cuando los intereses del recurrente se vean seriamente perjudicados sin menoscabo para los intereses generales". Y cuando se trata de disposiciones generales la regla general ha sido precisamente la de la no suspensión, dado el interés público insito en la aprobación de tales disposiciones generales (STS 7.7.2004 y 2.6.2004 por todas).

QUINTO.- Concretándonos al supuesto de autos, la parte recurrente solicita la suspensión de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 2125/2008 de 14 de julio por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social publicada en el BOE n° 173 de 18 de julio de 2.008.

La pretensión de la actora se fundamenta en esencia, en la existencia de una apariencia de buen derecho manifestada por la infracción de diversos preceptos de la ley 42/1997 de Ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de la ley 7/2007 de 12 de abril del empleado público, en cuanto que se crea una rama jurídica y una rama técnica, dos escalas, mediante un simple acuerdo administrativo sin norma legal que lo ampare. Además de ello, la Orden de convocatoria permite que se acceda a la condición de Inspectores de trabajo realizando todas las funciones inherentes a la Inspección sin acreditar conocimientos propios de dicho Cuerpo, no guardando relación los conocimientos exigidos en la convocatoria para la rama técnica (propios de técnicos de prevención de riesgos laborales) con los característicos de dicho Cuerpo. Además de ello se alude a un periculum in mora derivado de los efectos derivados de una sentencia estimatoria sobre los funcionarios que hayan accedido a dicho Cuerpo en la presente convocatoria.

La Abogacía del Estado recalca la necesidad de cubrir las plazas ofertadas en la presente convocatoria conforme al RD 66/2008 de 25 de enero que contiene la oferta de empleo público para 2.008.

SEXTO.- A este respecto conviene tener en cuenta que la mentada petición de suspensión se fundamenta básicamente en la existencia de una apariencia de buen derecho, "fumus boni iuris", por entender que los preceptos cuya suspensión se interesa constituyen una infracción de Los textos legales antes mencionados.

En el contexto de la nueva ley jurisdiccional de 1998 la doctrina jurisprudencial de la suspensión del acto impugnado por existir una apariencia de buen derecho, si bien había sido reconocida por el Tribunal Justicia de las Comunidades europeas (STJCEE Factortame de 19.6.1990) y por una importante doctrina del TS (autos de 20.12.1990, 17.1.1991 y 22.1.1995 por todas), llegando a inspirar la redacción del Anteproyecto de la vigente LJCA (art.124.2: "La adopción de medidas cautelares podrá acordarse cuando existan dudas razonables sobre la legalidad de la actividad administrativa a que se refieran..."); sin embargo, quedó devaluada en la redacción final de los art.129 y 130 de dicha ley. Y en virtud de ello una reiterada jurisprudencia ha venido exigiendo su

apreciación con cautela, al objeto de evitar un precipitado juicio sobre el fondo del asunto, obviando el derecho a un proceso con todas las garantías de contradicción y prueba (por todas STS de 15.7.2000, 26.2.2000, 24.1.2000).

No obstante, ello no quiere decirse que en con arreglo a la nueva ley jurisdiccional no pueda ser objeto de aplicación, siempre que concurra un vicio de nulidad ostensible y manifiesta como exige la jurisprudencia (autos del TS 5.10.2004, 24.2.2004, 16.9.2003), de modo que la falta de suspensión del acto o disposición impugnada pueda hacer perder al recurso su finalidad legítima, evitando que la duración del proceso no perjudique a quien tenga razón, conforme a lo dispuesto en los art.129 y 130 de la citada ley.

Lo cierto es que aún cuando a la Sala se le plantean dudas razonables sobre la legalidad de la Orden de convocatoria que no puede decirse que constituyan una apariencia de buen derecho en los términos exigidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin embargo, no puede negarse la existencia de un evidente periculum in mora derivado de los perjuicios irreversibles, o al menos de difícil restauración a su estado anterior al proceso, en caso de producirse una sentencia estimatoria del recurso respecto de la situación jurídica de quienes habiendo superado las pruebas de acceso al Cuerpo de Inspectores de Trabajo mientras el proceso estaba pendiente posteriormente pudieran verse removidos de sus puestos de trabajo en caso de declararse la anulación del proceso selectivo. Procede en consecuencia, a la vista de la existencia de un indiscutible periculum in mora, acordar la suspensión de la Orden de de convocatoria impugnada en autos.

Por todo lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: Acordar la SUSPENSIÓN de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 2125/2008 de 14 de julio por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social publicada en el BOE nº 173 de 18 de julio de 2.008.

Notifíquese a las partes esta resolución con advertencia de que frente a la misma cabe recurso de súplica que habrá de interponerse en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados del Tribunal antes reseñados, de todo lo cual yo, la Secretaría doy fe.

